

**ORDENANZAS FISCALES**

**INDICE**

**I) ORDENANZAS DE CARACTER GENERAL**

0.- ORDENANZA FISCAL GENERAL ..... 18

**II) TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y  
REALIZACION DE ACTIVIDADES**

1.A.- SUMINISTRO DE AGUA ..... 40

1.B.- SERVICIO DE ALCANTARILLADO .....47

1.C.- RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS ..... 51

1.D.- OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APER-  
TURA DE ESTABLECIMIENTOS .....55

1.E.- SERVICIOS DE CEMENTERIO .....59

1.F.- RETIRADA E INMOVILIZACION DE  
VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA .....64

1.G OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTO-  
RIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AU-  
TO-TURISMOS Y DEMAS VEHICULOS DE  
ALQUILER ..... 67

1.H.- LICENCIAS URBANISTICAS .....70

1. I. EXPEDICION DE DOCUMENTOS .....74

1. J.- EXTINCION DE INCENDIOS ..... 80

1. K.-INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS  
ABIERTOS AL PUBLICO..... 83

1.-L TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE  
DEPURACION DE AGUAS Y VERTIDOS DEL  
POLIGONO INDUSTRIAL “ LA PESQUERA “ ..... 86

1.M POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL MERCADO  
MUNICIPAL DE ABASTOS ..... 90

1. N POR UTILIZACION DE LAS PISCINAS MUNICIPALES ..... 94

1. O POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL PABELLON  
POLIDEPORTIVO MUNICIPAL..... 97

1. P POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS  
ESPECIALES EN LA CASA DE LA CULTURA.....101

1.Q POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EMISORA  
RADIOFONICA MUNICIPAL..... 104

1.R POR LA PRESTACION DEL SERVICIO CORRESPON-  
DIENTE A LA UTILIZACION DE LAS CABINAS  
DE ASEO AUTOLIMPIABLES.....107

1.S POR LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES  
DOMESTICOS..... 109

1.T POR LA UTILIZACION TEMPORAL DEL CENTRO DE  
FORMACION..... 121

**III) IMPUESTOS**

2.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES .....	124
3.- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA .....	133
4.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS .....	138
5.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA .....	142
6.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS .....	148

**IV 7.- TASAS POR OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL**

7.A.- ENTRADA DE CARRUAJES Y VEHICULOS EN EDIFICIOS PARTICULARES, Y RESERVA DE ESPACIO PARA APROVECHAMIENTO EXCLUSIVO.....	154
7.B.- TRIBUNAS, TOLDOS, MARQUESINAS, MESAS, SILLAS Y VELADORES .....	160
7.C. INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES .....	164
7.D. UTILIZACION DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO CON POSTES, PALOMILLAS, CANALIZACIONES Y OTRAS ANALOGAS EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.....	168
7.E. APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL .....	174
7.F. PORTADAS ESCAPARATES, VITRINAS, ANUNCIOS Y LETREROS .....	178
7.G. VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS .....	181
7.H. KIOSKOS .....	184
7.I ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN DETERMINADAS VIAS PUBLICAS .....	188

**V) CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

8.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES .....	194
-------------------------------------	-----

**VI) PRECIOS PUBLICOS**

9. POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE TELEASITENCIA DOMICILIARIA.....	202
---	-----

**AYUNTAMIENTO DE LAREDO**

10	GRABACION Y ENTREGA DE LAS CINTAS GRABADAS EN LAS SESIONES MUNICIPALES.....	204
11	SERVICIO DE ASISTENCIA A DOMICILIO.....	206
12	SERVICIO DEL CENTRO AVANZADO DE COMUNICACIONES Y SERVICIOS DE LAREDO ( C.A.S.C.).....	214

El texto íntegro de las ordenanzas fiscales fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989, habiendo sido aprobados por acuerdo de pleno de 29 de septiembre de 1989, y entrando en vigor el día 1 de Enero de 1990.

La modificación introducida por acuerdo plenario de 20 de Febrero de 1991, en la ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, cuyo texto íntegro fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 10 de Junio de 1991, entró en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

La modificación introducida por acuerdo plenario de 26 de Abril de 1991, en la ordenanza reguladora de la tasa de expedición de documentos, cuyo texto íntegro fué publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 18 de Septiembre de 1991, entró en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

La ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de inspección de establecimientos abiertos al público aprobada por acuerdo plenario de 15 de Marzo de 1991, cuyo texto íntegro fue publicado en el B.O.C. del 2 de Agosto de 1991, entró en vigor al día siguiente de la inserción del anuncio en el boletín mencionado

La ordenanza reguladora del impuesto sobre actividades económicas aprobada por acuerdo plenario de 30 de Marzo de 1992, cuyo texto íntegro fue publicado en el B.O.C. del 14 de Mayo de 1992, entró en vigor al día siguiente de la inserción del anuncio en el boletín mencionado

Por acuerdo plenario de 12 de Noviembre de 1991, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- De la tasa por suministro de agua.
- De la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.
- De la tasa por recogida de basuras.
- Del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

De los precios públicos por ocupación del dominio público Municipal.

Ocupación de vía pública con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.

De los precios públicos por ocupación del dominio público Municipal.

Entrada de carruajes y vehículos en edificios

particulares y reserva espacio para aprovechamiento exclusivo.

- De los precios públicos por servicios de enseñanzas especiales prestados en la Casa de la Cultura.

- De los precios públicos por la prestación de servicios y actividades en el polideportivo municipal.

- De los precios públicos por servicios prestados en la piscina municipal.

- De la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal.

- Del precio público por la prestación de los servicios de mercado de abastos.

- De la tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos de la vía pública.

- De la tasa por servicio extinción de incendios.

- De la tasa por servicio de inspección de establecimientos abiertos al público.

- De los precios públicos por ocupación del dominio público municipal. Precios públicos por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

- De los precios públicos por ocupación del dominio público municipal. Utilización de kioscos municipales.

- De los precios públicos por ocupación del dominio público municipal. Apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en bienes de dominio público municipal.

- De la tasa por licencias urbanísticas.

## AYUNTAMIENTO DE LAREDO

- De la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 6 de Febrero de 1992, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

Por acuerdo plenario de 30 de Marzo de 1992, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- Del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.
- Del precio público por servicios prestados en la piscina municipal.
- Del precio público por servicios de enseñanzas especiales prestados en la Casa de Cultura.
- Del precio público por la prestación de servicios y actividades en el polideportivo.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 27 de Agosto de 1992, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

Por acuerdo plenario de 12 de Noviembre de 1.992 se modificaron las siguientes ordenanzas:

- De la tasa reguladora por suministro de agua.
- De recogida y eliminación de basuras.
- De servicio de alcantarillado.
- Del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- De otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos.
- De servicio de cementerios
- De retirada e inmovilización de vehículos en la vía pública.
- De licencias urbanísticas.
- Por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Por utilización de las piscinas municipales.
- Por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal
- Por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la casa de la cultura
- Entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares, y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo
- Tribunas, toldos, marquesinas, mercadillos y similares.
- Precios públicos por mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Utilización de kioscos municipales.
- Puestos de ferias, barracas, mercadillos y similares.
- Expedición de documentos.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Ordenanza fiscal general.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1.992, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación

Por acuerdo plenario de 1 de Diciembre de 1.993, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- De la tasa por suministro de agua.
- De la tasa por recogida de basuras.
- De la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.
- Del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Del otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos.
- De servicio de cementerios.
- De retirada e inmovilización de vehículos en la vía pública.
- Por utilización de las piscinas municipales.
- Por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.
- Por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la casa de la cultura.
- Entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.
- Tribunas, toldos, marquesinas, mercadillos y similares.
- Precios públicos por mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Utilización de kioscos municipales.
- Puestos de ferias, barracas, mercadillos y similares.
- Expedición de documentos.
- Extinción de incendios.
- Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica.
- Ordenanza fiscal general.
- Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios de emisora radiofónica municipal.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 15 de Febrero de 1.994.

La ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios de emisora radiofónica municipal aprobada por acuerdo plenario de 1 de Diciembre de 1.993, cuyo texto íntegro fue publicado en el B.O.C. del 15 de Febrero de 1.994, entró en vigor al día siguiente de la inserción del anuncio en el boletín mencionado.

Por acuerdo plenario de 21 de noviembre de 1.994, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- De la tasa por suministro de agua.
- De la tasa por recogida de basuras.
- De la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.
- Del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Del otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos.
- De servicio de cementerios.
- De retirada e inmovilización de vehículos en la vía pública.
- Por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Por utilización de las piscinas municipales.
- Por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.
- Por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la casa de la cultura

- Entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.
- Tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.
- Precios públicos por mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Utilización de kioscos municipales.
- Puestos de ferias, barracas, mercadillos y similares.
- Tasa por expedición de documentos.
- Extinción de incendios.
- Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios de emisora radiofónica municipal
- Ordenanza fiscal General.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 31 de diciembre de 1.994, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

Por acuerdo plenario de 25 de Octubre de 1.995, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- De la tasa por suministro de agua.
- De la tasa por recogida de basuras.
- De la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.
- Del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- De servicios de cementerios.
- De retirada e inmovilización de vehículos de la vía pública.
- Por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Por utilización de las piscinas municipales.
- Por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.
- Por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la casa de la cultura
- Entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.
- Tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y similares.
- Precios públicos por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones.
- Utilización de kioscos municipales.
- Puestos de ferias, barracas, mercadillos y similares.
- tasa por expedición de documentos.
- Extinción de incendios.
- Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios de emisora radiofónica municipal.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 29-12-95, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

La ordenanza reguladora del precio público por entrada de vehículos modificada por acuerdo plenario de 24 de junio de 1.996, cuyo texto íntegro fue publicado en el B.O.C. del 2 de agosto de 1.996, entró en vigor el día siguiente de la inserción del anuncio en el boletín mencionado.

Por acuerdo plenario de 24 de Octubre de 1.996, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- Tasa por Suministro de Agua.
- Tasa por Servicio de Alcantarillado.
- Tasa por recogida y eliminación de basuras.
- Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- Tasa por servicios de cementerio.
- Tasa por retirada e inmovilización de vehículos en la vía pública.
- Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por licencias urbanísticas.
- Tasa por expedición de documentos.
- Tasa por extinción de incendios.
- Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y otras.
- Precios públicos por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Precios públicos por utilización de las piscinas municipales.
- Precios públicos por prestación de servicios en el polideportivo municipal.
- Precios públicos por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de la Cultura.
- Precios públicos por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.
- Precios públicos por ocupación del dominio público municipal.
- Ordenanza fiscal general.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 25-12-96, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

Por acuerdo plenario de 12 de Noviembre de 1.997, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza Fiscal General.
- Tasa por Suministro de Agua.
- Tasa por Servicio de Alcantarillado.
- Tasa por recogida y eliminación de basuras.
- Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- Tasa por servicios de cementerio.

- Tasa por retirada e inmovilización de vehículos en la vía pública.
- Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por licencias urbanísticas.
- Tasa por expedición de documentos.
- Tasa por extinción de incendios.
- Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.
- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Precios públicos por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Precios públicos por prestación de servicios en el polideportivo municipal.
- Precios públicos por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la casa de la cultura.
- Precios públicos por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.
- Precios públicos por ocupación del dominio público municipal.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 30-12-97 entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

Por acuerdo plenario de 29 de Octubre de 1.998, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza Fiscal General.
- Tasa por suministro de agua.
- Tasa por Servicio de alcantarillado.
- Tasa por recogida y eliminación de basuras.
- Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- Tasa por servicios de cementerio.
- Tasa por retirada e inmovilización de vehículos en la vía pública.
- Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por licencias urbanísticas.
- Tasa por expedición de documentos.
- Tasa por extinción de incendios.
- Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de depuración de aguas y vertidos del polígono industrial “ La Pesquera”.
- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Tasa por servicios prestados en el mercado de abastos.
- Tasa por utilización de las piscinas municipales.

- Tasa por prestación de servicios en el pabellon polideportivo municipal.
- Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de la Cultura.
- Tasa por la prestación de servicio de emisora radiofonica municipal.
- Tasa por la entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares, y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.
- Tasa por tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.
- Tasa por puestos de feria, barracas, mercadillos y similares, asi como industrias callejeras o ambulantes.
- Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio publico municipal.
- Tasa por la apertura de calicatas o zanjas y cualquier emoción del pavimento o aceras en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por portadas, escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.
- Tasa por vallas, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas.
- Tasa por la instalación de quioscos en la vía pública.
- Ordenanza reguladora del estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas de Laredo (RAV).

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 31-12-98 entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

Por acuerdo plenario de 3-11-99 , se modificaron las ordenanzas:

- Tasa por la prestación del servicio correspondiente a la utilización de las cabinas de aseo autolimpiables.
- Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos.
- Ordenanza Fiscal General.
- Tasa por suministro de agua.
- Tasa por servicio de alcantarillado.
- Tasa por recogida y eliminación de basuras.
- Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- Tasa por servicios de cementerio.
- Tasa por inmovilización, deposito y retirada de vehículos en la vía pública
- Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por expedición de documentos.
- Tasa por extinción de incendios.
- Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.
- Tasa por prestación del servicio de depuración de aguas y vertidos del Polígono Industrial “ La Pesquera “.
- Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.
- Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.
- Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.
- Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.
- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre actividades económicas.

Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.

Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.

Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio publico municipal.

Tasa por apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimentos o aceras en bienes de dominio publico municipal.

Tasa por portadas , escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.

Tasa por vallas, puntales, asnillas mercancías, materiales de contrucción, y otras instalaciones análogas.

Tasa por quioscos.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 31-12-99 entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

Por acuerdo plenario de 6-11-2.000 se modificaron las ordenanzas:

Tasa por suministro de agua.

Tasa por servicio de alcantarillado.

Tasa por recogida y eliminación de basuras.

Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

Tasa por servicios de cementerio.

Tasa por inmovilización, deposito y retirada de vehículos en la vía pública.

Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.

Tasa por expedición de documentos.

Tasa por extinción de incendios.

Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.

Tasa por prestación del servicio de depuración de aguas y vertidos del Poligono Industrial “ La Pesquera “.

Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.

Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.

Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.

Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.

Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.

Tasa por la prestación del servicio correspondiente a la utilización de las cabinas de aseo autolimpiables.

Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domesticos.

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Impuesto sobre actividades economicas.

Tasa por entrada de carruajes y vehiculos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.

Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrial callejeras y ambulantes.

Tasa por utilización del suelo, subsuelo y velo con postes, palomillas, canalizaciones y otras analogas en bienes de dominio publico municipal.

Tasa por apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en bienes de dominio público municipal.

Tasa por portadas, escapartates, vitrinas, anuncios y letreros.

Tasa por vallas, puntales, asnillas mercancías, materiales de construcción, y otras instalaciones análogas.

Tasa por quioscos.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 30-12-00 entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

Por acuerdo plenario de 16-11-01 se modificaron las ordenanzas:

Ordenanza fiscal general.

Tasa por suministro de agua.

Tasa por servicio de alcantarillado.

Tasa por recogida y eliminación de basuras.

Tasa por licencia de apertura.

Tasa por servicio de cementerio.

Tasa por retira e inmovilización de vehículos en vías públicas

Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autot-turismo y demás vehículos de alquiler.

Tasa por licencias urbanísticas.

Tasa por expedición de documentos.

Tasa por extinción de incendios.

Tasa por inspección de establecimiento abiertos al público.

Tasa por prestación del servicio de depuración de aguas y vertidos del poligono industrial La Pesquera.

Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.

Tasa por utilización de las piscinas municipales.

Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.

Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la casa de cultura.

Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.

Tasa por la prestación del servicio correspondiente a la utilización de las cabinas de aseo autolimpiables.

Tasa por la tenencia de perros y otros animales domésticos.

Impuesto sobre bienes inmuebles.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Impuesto sobre actividades económicas.

Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares, y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.

Tasa por tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.

Tasa por instalación de puestos, barracas, caseta de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrial callejeras y ambulantes.

Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras analogas en bienes de dominio público municipal.

Tasa por apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en bienes de dominio público municipal.

Tasa por portadas escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.

Tasa por vallas, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas.

Tasa por Kioskos.

Tasa por estacionamiento de vehiculos en determinadas vías públicas.

Precios públicos por la prestación de servicio de teleasistencia domiciliaria.

Precios públicos por grabación y entrega de las cintas grabadas en las sesiones municipales.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 31-12-01 entrando en vigor al día siguiente de la publicación.

Por acuerdo plenario de 30 de Octubre de 2.002, se modificaron las ordenanzas:

Ordenanza Fiscal General.

Tasa por suministro de agua.

Tasa por suministro de alcantarillado.

Tasa por recogida y eliminación de basuras.

Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

Tasa por servicio de cementerio.

Tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos en las vía pública.

Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.

Tasa por licencias urbanísticas.

Tasa por expedición de documentos.

Tasa por extinción de incendios.

Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.

Tasa por prestación del servicio de depuración de aguas y vertidos del Polígono Industrial “ La Pesquera “.

Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.

Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.

Tasa por prestación de de servicios en el pabellón polideportivo municipal.

Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.

Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.

Tasa por la prestación del servicio correspondiente a la utilización de las cabinas de aseo autolimpiables.

Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos.

Ordenanza reguladora de utilización temporal del centro de formación.

Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.

Tasa por ocupación e terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.

Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrial callejeras y ambulantes.

Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio público municipal.

Tasa por apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en bienes de dominio público municipal.

Tasa por portadas, escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.

Tasa por vallas, puntales, asillas mercancías, materiales de construcción y otras instalaciones análogas.

Tasa por quioscos.

Tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas.

Precios públicos por la prestación de servicio de teleasistencia domiciliaria.

Precios públicos por la grabación y entrega de las cintas grabadas en las sesiones municipales.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 31-12-02 entrando en vigor al día siguiente de la publicación.

Por acuerdo plenario de 31 de Octubre de 2.003, se modificaron las ordenanzas:

Ordenanza Fiscal General.

Tasa por suministro de agua.

Tasa por servicio de alcantarillado.

Tasa por recogida y eliminación de basuras.

Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

Tasa por servicios de cementerio.

Tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos en la vía pública

Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.

Tasa por licencias urbanísticas.

Tasa por expedición de documentos.

Tasa por extinción de incendios.

Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.

Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.

Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.

Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.

Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.

Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.

Tasa por la prestación del servicio correspondiente a la utilización de las cabinas de aseo autolimpiables.

Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos.

Ordenanza reguladora de utilización temporal del centro de formación.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.

Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.

Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio publico municipal.

Tasa por apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimentos o aceras en bienes de dominio publico municipal.

Tasa por portadas , escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.

Tasa por vallas, puntales, asnillas mercancías, materiales de construcción, y otras instalaciones análogas.

Tasa por quioscos.

Tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas vas públicas.

Precios Públicos por la prestación de servicio de teleasistencia domiciliaria.

Precios Públicos por la grabación y entrega de las cintas grabadas en las sesiones municipales.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 22-12-03 , entrando en vigor el 1 de Enero de 2.004..

Por acuerdo plenario de 11 de Noviembre de 2.004, se modificaron las ordenanzas:

Ordenanza Fiscal General.

Tasa por suministro de agua.

Tasa por servicio de alcantarillado.

Tasa por recogida y eliminación de basuras.

Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

Tasa por servicios de cementerio.

Tasa por inmovilización, deposito y retirada de vehículos en la vía pública

Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.

Tasa por expedición de documentos.

Tasa por extinción de incendios.

Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.

Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.

Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.

Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.

Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.

Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.

Tasa por la prestación del servicio correspondiente a la utilización de las cabinas de aseo autolimpiables.

Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos.

Ordenanza reguladora de utilización temporal del centro de formación.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.

Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.

Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio publico municipal.

Tasa por apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimentos o aceras en bienes de dominio publico municipal.

Tasa por portadas , escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.

Tasa por vallas, puntales, asnillas mercancías, materiales de construcción, y otras instalaciones análogas.

Tasa por quioscos.

Tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas.

Precios Públicos por la prestación de servicio de teleasistencia domiciliaria.

Precios Públicos por la grabación y entrega de las cintas grabadas en las sesiones municipales.

Precio Público por la prestación del servicio del centro avanzado de comunicaciones y servicios de Laredo ( C.A.S.C.)

El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 28-12-04 entrando en vigor al día siguiente de la publicación.

Por acuerdo plenario de 17 de Noviembre de 2.005, se modificaron las siguientes ordenanzas:

Ordenanza Fiscal General.

Tasa por suministro de agua.

Tasa por servicio de alcantarillado.

Tasa por recogida y eliminación de basuras.

Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

Tasa por servicios de cementerio.

Tasa por inmovilización, deposito y retirada de vehículos en la vía pública

Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.

Tasa por expedición de documentos.

Tasa por extinción de incendios.

Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.

Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.

Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.

Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.

Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.

Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.

Tasa por la prestación del servicio correspondiente a la utilización de las cabinas de aseo autolimpiables.

Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos.

Ordenanza reguladora de utilización temporal del centro de formación.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.

Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.

## AYUNTAMIENTO DE LAREDO

Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio publico municipal.

Tasa por apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimentos o aceras en bienes de dominio publico municipal.

Tasa por portadas , escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.

Tasa por vallas, puntales, asnillas mercancías, materiales de construcción, y otras instalaciones análogas.

Tasa por quioscos.

Tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas.

Precios Públicos por la prestación de servicio de teleasistencia domiciliaria.

Precios Públicos por la grabación y entrega de las cintas grabadas en las sesiones municipales.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 28-12-05 , entrando en vigor al día siguiente de la publicación.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

CAPITULO I

Principios Generales.

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este municipio, sean o no de carácter tributario, siempre que se trate de ingresos de Derecho público, por tanto será de aplicación a los Precios públicos, independientemente de la adaptación. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares, en todo lo que no este especialmente regulado en estas.

Artículo 2º.- Ambito de aplicación. Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

- a) Ambito territorial: en todo el territorio del término municipal.
- b) Ambito temporal: de conformidad con lo establecido en la ley 39/1989 de 28 de diciembre desde su publicación completa en el Boletín Oficial de Cantabria.
- c) Ambito personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3º.- Interpretación de las Ordenanzas.

1. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
2. Para evitar el fraude de la ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.
3. La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

Artículo 4º.- Consultas tributarias.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, la competencia para evacuar las consultas a que se refiere el artículo 107 de la Ley General Tributaria corresponde a la entidad que ejerza dichas funciones.

2. Cuando dicha Entidad sea el Ayuntamiento de Laredo, los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso corresponda.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración municipal salvo que por Ley se disponga lo contrario o se trate de consultas formuladas, en la forma que reglamentariamente se establezca, por quienes deseen invertir capital procedente del extranjero en España.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que, tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que se den los siguientes requisitos:

a) Que la consulta comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración municipal.

b) Que aquéllos no se hubieren alterado posteriormente.

c) Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

El Ayuntamiento podrá rechazar las consultas que no reúnan los antecedentes y circunstancias a que se refiere la letra a) del apartado anterior.

La presentación de la consulta no interrumpe los plazos previstos en las Normas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

## CAPITULO II

### Elementos de la relación tributaria

Artículo 5º.- El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijada en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir. Dicho concepto viene descrito dentro de algunas Ordenanzas como "objeto".

2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 6º.- Sujeto pasivo. En todo lo relativo al sujeto pasivo (principios generales, responsables del tributo, capacidad de obrar, domicilio fiscal, etc.) se estará a lo que establezca en cada caso la Ordenanza particular de la exacción de que se trate y a lo dispuesto en los artículos 30 al 46 de

la Ley General Tributaria, y a las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre tales materias.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, los constructores y contratistas de obras.

Toda modificación del sujeto pasivo sea como contribuyente o sustituto deberá darse cuenta al Ayuntamiento en el plazo de un mes siendo en otro caso responsable fiscal el propietario.

c) En las tasas establecidas por la prestación de servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 7º.- Base de gravamen. Se entiende por base de gravamen:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenida en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios y métodos para determinar el valor base de imposición.

### CAPITULO III

#### La deuda tributaria

Artículo 8º.- Deuda tributaria. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos establecidos en el artículo 58 de la Ley General Tributaria, y en concreto:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, ya sean a favor de la Diputación Regional o de otros entes públicos.

b) El interés de demora que será el básico del Banco de España vigente el día en que comience el devengo de aquél.

c) El recargo de aplazamiento y prórroga.

d) El recargo de apremio; y,

e) Las sanciones pecuniarias.

Los recargos citados en las letras d) y e) serán los que se fijen reglamentariamente.

Artículo 9º.- Determinación de la cuota. La cuota se determinará:

a) Según la cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.

b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares que se aplicarán sobre la base de gravamen.

c) Por aplicación al valor base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) El importe total de las Contribuciones Especiales se distribuirá entre los sujetos pasivos de conformidad con las reglas establecidas al efecto en la correspondiente Ordenanza Fiscal y Ley 39/1.988 de 28 de diciembre.

Artículo 10º.- Extinción de la deuda tributaria. La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por compensación.

Artículo 11º.- Del Pago.

1. Respecto del pago de las deudas tributarias se estará, en general, a lo previsto en el título II, capítulo V, sección 2ª, de la Ley General Tributaria.

2. Prevalecerán, respecto del sistema general a que se concreta el precedente núm. 1, las normas que a continuación se establecen para atemperar aquél sistema a las peculiaridades específicas del Régimen Local:

2.1. En primer término, las normas de la Ordenanza particular de cada tributo, que atemperan la gestión a sus particulares necesidades y características.

2.2. En cuanto a períodos o plazos de pago, sin perjuicio de lo previsto en el precedente apartado

2.1., se estará a la regulación que se estatuye en la presente Ordenanza Fiscal General al tratar la "Recaudación" de las deudas tributarias.

2.3. En cuanto a la consignación de los importes de la deuda a que alude el artículo 63 de la referida Ley General Tributaria con los efectos suspensivos o liberatorios que las disposiciones reglamentarias determinen.

Artículo 12º.- De la prescripción.

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

1.1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributaria contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

1.2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

2. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1.1. del número anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado 1.2. del número 1 anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

4. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda quedará esta definitivamente extinguida.

#### CAPITULO IV

##### Garantías de las deudas tributarias

###### Artículo 13º.-

1. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público deba percibir, el Ayuntamiento ostentará las prerrogativas legalmente establecidas para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

2. La Hacienda municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

3. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un Registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos haya inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

5. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

6. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expida con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

7. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendiente transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

8. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

## CAPITULO V

### Las infracciones tributarias y su sanción

#### Artículo 14º.- Infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes, Ordenanzas Fiscales y demás disposiciones que regulan la Hacienda de este municipio.
2. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.
3. Las infracciones podrán ser:
  - a) Infracciones simples.
  - b) Infracciones graves.

#### Artículo 15º.- Infracciones simples.

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.
2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las normas reglamentarias de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 16º.- Infracciones graves. Constituyen infracciones graves las conductas tipificadas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria, teniendo en cuenta además que según establece la disposición adicional 5ª de la Ley de 26 de abril de 1.985 que modifica parcialmente la Ley General Tributaria las remisiones contenidas en cualquier clase de norma a las infracciones de omisión o defraudación, deberán entenderse hechas a partir de la entrada en vigor de la Ley a las infracciones tributarias graves.

Artículo 17º.- Las sanciones. En materia de sanciones se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones de Régimen Local, vigentes en el momento de producirse la infracción objeto de sanción.

#### Artículo 18º.- Condonación de sanciones.

1. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por los órganos resolutivos de la Corporación Municipal dentro de los siguientes límites:

a) Por la Alcaldía mediante el oportuno Decreto, cuando el importe de la sanción no exceda de 601 euros.

b) Por el Pleno las superiores a 601 euros.

2. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo por el que se apruebe la liquidación en la que se comprenda o de la que se derive la sanción tributaria cuya condonación se solicite.

Artículo 19º.- En materia de infracciones y sanciones se estará a lo que dispongan además de la Ley General Tributaria y leyes propias del Régimen Local a lo establecido en el Real Decreto 2.631/1.985 de 18 de diciembre sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias. A fin de adecuar los órganos municipales que serían competentes en relación con el mencionado Decreto para sancionar se establece el siguiente parangón:

Gobierno..... Ayuntamiento Pleno.  
Ministro, Directores Generales, Delegados  
o Administradores del Gobierno u órganos  
inferiores.....Alcalde.

## CAPITULO VI

### Normas de Gestión

Artículo 20º.- Principios generales.

1. La gestión de las exacciones comprende todas las situaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio a virtud de los recursos pertinentes.

3. Toda persona natural o jurídica, pública o privada estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras, con otras personas con el alcance y limitaciones que se señalan en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

Artículo 21º.- Modos de iniciación de la gestión de exacciones. La gestión de exacciones se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

**Artículo 22º.- La declaración tributaria.**

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2. En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

4. Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración municipal previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

**Artículo 23º.- Obligatoriedad de su presentación.** Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

**Artículo 24º.- Efectos de la presentación.**

1. La presentación de la declaración ante la Administración municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2. La Administración municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de estas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

**Artículo 25º.- Plazos de trámite.**

1. En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites. Si dichas Ordenanzas no lo fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquél en que se dicte la correspondiente resolución que le ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen. Este plazo será de dos años cuando se trate de la actuación inspectora.

2. La inobservancia de los plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los interesados para reclamar en queja.

3. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

**Artículo 26º.- Las consultas.**

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponde.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración.

3. No obstante el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquéllos no se hubieren alterado posteriormente.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ello.

**Artículo 27º.- Investigación e inspección.** La Administración municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Artículo 28°.-

1. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

2. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Artículo 29°.- Inspección.

1. Las actuaciones de la Inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas, en las que se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.

c) La regularización que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable subsidiario.

2. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

3. La resolución del expediente se notificará al sujeto pasivo en los términos establecidos en la legislación vigente. A efectos de equiparación de Organos estaremos a la siguiente regla:

Consejo de Ministros y Presidente

del Gobierno-----Ayuntamiento Pleno.

Ministro y Organo inferior a

Ministro-----Alcalde o en quien este delegue.

Artículo 30°.- La denuncia.

1. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración Tributaria y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

2. Recibida una denuncia se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las situaciones que procedan.

3. Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.

4. No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Artículo 31°.- Liquidación de la exacciones.

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las liquidaciones provisionales que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 32°.-

1. La Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 33°.- 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

4. Padrones de exacciones. En las exacciones de cobro periódico por recibo se procederá a la confección de los correspondientes Padrones o Matrículas que serán remitidos a la aprobación de la Alcaldía, exponiéndose al público una vez aprobados para examen y recursos por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de un mes, mediante anuncios insertos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y lugares de costumbre.

5. La exposición al público de los Padrones o Matrículas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren en los respectivos Padrones o Matrículas.

6. Las altas, bajas y modificaciones en las inscripciones de las Matrículas y Padrones se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas. De no establecerse plazo alguno en la correspondiente Ordenanza lo será de un mes y no producirá efectos sino hasta el trimestre o ejercicio siguiente al que se produzca la baja.

Artículo 34°.-

1.-Cuota mínima a liquidar. No se practicará liquidación no periódica por cuota inferior a 18,05 euros., salvo que esta suponga alta en algún padrón fiscal.

2.-Redondeo. El redondeo se practicará en el proceso de conversión al euro tomando como referencia el tercer decimal para su redondeo al segundo decimal en aplicación del artículo 11 de la Ley 46/98 de 17 de Diciembre.

En el caso de precios, pagos, tarifas etc. calculados a partir de precios unitarios, el redondeo se realizará sobre la cantidad final una vez efectuado el cálculo intermedio y acumulativo, oportuno previa conversión del precio unitario al tercer decimal.

La conversión se efectuará por los servicios municipales en desarrollo de los actos que impliquen la necesidad de conversión al euro, sin que tal conversión requiera nuevo acuerdo, resolución o autorización de los órganos decisorios municipales.

**CAPITULO VII**  
**La Recaudación**

Artículo 35.-En aquellos tributos en que para el cálculo de la cuota sea necesario determinar la categoría de la calle se estará a lo que dispongan las ordenanzas específicas. En defecto de previsión en las ordenanzas propias de cada tributo se aplicarán las siguientes categorías:

1.-Vías de primera categoría:  
ALCAZAR DE TOLEDO  
ALMIRANTE BONIFAZ  
ALMIRANTE CARRERO BLANCO.  
BERNARDINO DE ESCALANTE.  
CALVO SOTELO  
CAMELIAS  
CARLOS V PLAZA  
CENON PARQUE DE  
COMANDANTE VILLAR  
CUARTEL DE SIMANCAS  
CRUCERO BALEARES  
CACHUPIN PLAZA DE  
CONSTITUCION PLAZA DE LA  
DALIAS  
DERECHOS HUMANOS AVENIDA  
DERECHOS HUMANOS TRAVESIA  
DOCTOR SENDEROS.  
DOCTOR VELASCO  
DOCTOR VELASCO TRAVESIA  
18 DE JULIO PLAZA  
DUQUE DE AHUMADA  
EGUILIOR  
ENRIQUE MOWINCKEL  
EMILIO CAPRILE  
EMPERADOR  
EMPERADOR TRAVESIA  
ESPIRITU SANTO  
ESPIRITU SANTO TRAVESIA  
FEDERICO DE LA LASTRA  
FELIPE REVUELTA  
FRANCIA AVENIDA DE  
GARCIA LEANIZ  
GARELLY DE LA CAMARA  
GERARDO DIEGO  
GONZALEZ GALLEGO  
GUTIERREZ RADA  
HERMANDAD DONANTES DE SANGRE

## AYUNTAMIENTO DE LAREDO

JOSE ANTONIO  
JOSE ANTONIO TRAVESIA 2ª  
JOSE ANTONIO TRAVESIA 3ª  
JOSE MARIA PEREDA  
LOPEZ SEÑA  
LOS TRES LAREDOS PARQUE  
MARTINEZ BALAGUER  
MARQUES DE COMILLAS  
MARQUES DE VALDECILLA  
MENENDEZ PELAYO  
ORQUIDEAS  
PADRE IGNACIO ELLACURIA  
PASEO MARITIMO  
PINTOR ANGEL ALONSO  
PUERTO  
PELEGRIN  
RAIMUNDO REVILLA  
RECONQUISTA DE SEVILLA  
REPUBLICA DE ARGENTINA  
REPUBLICA DE BOLIVIA  
REPUBLICA DE CHILE  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COSTA RICJA  
REPUBLICA DE CUBA  
REPUBLICA DOMINICANA  
REPUBLICA DE ECUADOR  
REPUBLICA DE FILIPINAS  
REPUBLICA DE GUATEMALA  
REPUBLICA DE HONDURAS  
REPUBLICA DE MEJICO  
REPUBLICA DE PANAMA  
REPUBLICA DE PARAGUAY  
REPUBLICA DE PERU  
REVELLON  
ROSAS  
SAN LORENZO  
SANTA MARIA DE LA CABEZA  
VICTORIA AVENIDA  
VILLA DE FOZ  
VIRGEN DEL CARMELO PLAZA  
ZAMANILLO.

2.-Vias de segunda categoría: las demás no incluidas en la relación anterior.

3.-Aquellos inmuebles que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se les aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo de normal utilización.

## CAPITULO VII

RECAUDACION

*Artículo 36.-Obligados al pago.Responsables solidarios y subsidiarios.*

1. Están obligados al pago como deudores principales:
  - a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos
  - b) Los retenedores
- c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias
1. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no pagan la deuda, estarán obligados al pago:
  - a) Los responsables solidarios
  - b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.
1. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.
2. Los sucesores “mortis causa” de los obligados al pago se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

*Responsables solidarios*

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.
2. La responsabilidad solidaria alcanza a todos los componentes de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones pecuniarias.

*Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria*

1. Transcurrido el periodo voluntario de pago, el Jefe de la Unidad de Recaudación preparará el expediente, en base al cual, el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte el acto de derivación de responsabilidad solidaria.
2. Desde la Unidad de Recaudación se notificará al responsable el inicio del periodo de audiencia, por plazo de quince días, previo a la derivación de responsabilidad, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.
3. Vistas las alegaciones en su caso presentadas y si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad, determinando el alcance de la misma. Dicho acto será notificado al responsable, con el siguiente contenido:
  - a) Los elementos esenciales de la liquidación
  - b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad
  - c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse

- d) Lugar, plazo y forma en que debe satisfacerse el principal de la deuda.
  - e) Advertencia de que transcurrido el periodo voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.
1. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras que no se cobre la deuda por completo.

*Responsables subsidiarios*

- 1 En los supuestos previstos en las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad
- 2 La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada en período voluntario.
- 3 El acto administrativo de derivación de responsabilidad será dictado por el Alcalde y se observará lo dispuesto en él artículo anterior.

*Artículo 37.- Sucesores en las deudas tributarias*

- 1 Disuelta y liquidada una Sociedad se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.
- 2 Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, la gestión recaudadora continuará con sus herederos.

Si no existieran herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia o no la hayan aceptado, el Jefe de la Unidad de Recaudación ejecutiva pondrá los hechos en conocimiento del Tesorero quien dará traslado a la Asesoría jurídica a los efectos pertinentes.

- 3 Si procediere dictar acto de derivación de responsabilidad, se observará el procedimiento regulado anteriormente.

*Artículo 38.-Legitimación para efectuar y recibir el pago*

- 1 El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por tercera persona con plenos efectos extintivos de la deuda.
- 2 El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio que en vía civil pudieran corresponderle

*Artículo 39.-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD*

1.- Con el fin de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, se observarán los siguientes criterios:

- Se procederá al embargo en cuentas corrientes si el importe de la deuda supera la cantidad de 30,05 euros
- Se procederá al embargo de salarios cuando la deuda supere 90,15 euros
- Se procederá al embargo de bienes inmuebles si la deuda supera la cantidad de 300,50 euros.

2.- Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, estos criterios podrán ser modificados cuando a juicio del órgano de recaudación concurren circunstancias que así lo aconsejen. Asimismo cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de su solicitud, siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

3.- Cuando el procedimiento recaudatorio afecte a ingresos no tributarios, se consideraran las particulares circunstancias de la deuda.

Por lo que se refiere a las multas de circulación, se atenderán los criterios de gravedad de la infracción y reiteración.

4.- Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulara propuesta de crédito incobrable.

## **RECAUDACION VOLUNTARIA**

### *Artículo 40.- Periodos de recaudación*

1. Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precios públicos serán los determinados por el Ayuntamiento en el siguiente calendario de cobranza

Los plazos para ingreso en período voluntario de las deudas por recibo, se fijarán por edictos publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, si bien, de no disponerse otros plazos en las respectivas ordenanzas se estará a los siguientes según su periodicidad:

Anual: Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, Entradas de vehículos en edificios particulares, y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo, y Censo de animales: Del 1 de Marzo al 20 de Mayo.

Impuesto sobre bienes inmuebles y restantes tributos y precios públicos de carácter anual: Del 1 de Junio al 20 de Agosto.

Impuesto sobre actividades económicas: Del 1 de Septiembre al 20 de Noviembre.

Semestral: Del 16 de Marzo al 15 de Mayo y del 16 de Septiembre al 15 de Noviembre.

Trimestral: Se iniciará el segundo mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo, y su duración será de 2 meses, es decir, el de Mayo y Junio para el 1er. Trimestre, Agosto y Septiembre para el 2º, Noviembre y Diciembre para el 3º y Febrero y Marzo para el 4º.

El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

2. Las cuotas correspondientes a declaraciones necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación o autoliquidaciones, presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, se incrementarán con los siguientes recargos:

<u>Declaración después del periodo voluntario</u>	<u>Recargos</u>
En el plazo de tres meses	5%
Entre tres y seis meses	10%
Entre seis y doce meses	15%
Más de 12 meses	20%

3. Las deudas no satisfechas en el periodo voluntario se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como entregas a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.
4. Para que la deuda en periodo voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad

#### *Desarrollo del cobro en periodo voluntario*

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.
2. También podrán satisfacerse las deudas en la oficina de recaudación, o en su caso en la Caja municipal, cuando no se disponga otra cosa. En este último supuesto el importe de la deuda no deberá superar las 601,02 euros
3. Los medios de pago admisibles son el dinero de curso legal y el cheque bancario o conformado que habrá de ser nominativo a favor del Ayuntamiento.
4. El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

#### *Conclusión del período voluntario*

1. Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de cintas informáticas conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza ha finalizado se expedirán por el Departamento de Informática las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.
2. En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago o anulación.
3. La relación de deudas no satisfecha y que no estén afectadas por alguna de las situaciones del punto anterior servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio

#### *Artículo 41º.-Intereses de demora*

1. Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso
2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2 b) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General presupuestaria, según se trate de deudas tributarias y no tributarias, respectivamente. Cuando a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada período.
4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.
5. Cuando se satisfaga una deuda en período ejecutivo antes de que sea notificada la providencia de apremio, no se exigirán intereses de demora.
6. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.
7. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.
8. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 6 cuando su importe sea inferior a 3,01 euros.

#### **Artículo 42.-APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO**

1. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago, con relación a la posibilidad de satisfacer los débitos
2. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económicas, aportando los documentos que se crean convenientes
3. Será preciso detallar la garantía que se ofrece o en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento y, también, acreditar las dificultades económicas
4. Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:
  - a) Las deudas de importe inferior a 1.502,53 euros podrán aplazarse por un período máximo de seis meses
  - b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.502,53 euros y 9.015 euros podrá ser aplazado o fraccionado hasta un año
  - c) Si el importe excede de 9.015 euros los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.
5. Solo, excepcionalmente, se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150,26 euros, o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

#### **Artículo 43.-Garantías**

1. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 % de la suma de ambas partidas.

Se aceptarán las siguientes garantías:

- a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval deberá exceder en seis meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.
- b) Certificaciones de obra aprobadas por el Ayuntamiento, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda afianzada.

2. En las deudas de importe inferior a 601,02 euros, además de las garantías anteriores, se podrá admitir fianza personal y solidaria de un vecino del Municipio.

1. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por al vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el periodo reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará con el procedimiento de apremio.
2. Se podrá dispensar de aportar garantía, siempre que la deuda no supere los 3.005,06 euros.
3. Cuando se conceda un aplazamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

#### **Artículo 44.-RECAUDACION EJECUTIVA**

1. El período ejecutivo se inicia, para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.
2. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora. El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

#### *Inicio del procedimiento de apremio*

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante providencia de apremio, expedida pro el Tesorero Municipal
2. La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.
3. La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:
  - a) Pago o extinción de la deuda
  - b) Prescripción
  - c) Aplazamiento
  - d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma
1. Cuando la impugnación, razonablemente fundada, se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo

de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

## CAPITULO VIII

### Revisión y Recursos

Artículo 45º.- Revisión y recursos en vía administrativa y jurisdiccional.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, el Ayuntamiento no podrá anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 46º.- 1. Contra los actos del Ayuntamiento sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales podrá formularse, ante el mismo Organo que los dictó, el recurso de reposición contra la denegación expresa o tácita los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado o Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Para Interponer el recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable, para solicitar dicha suspensión, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se concederá la suspensión instada.

2. A los efectos previstos en el apartado I anterior, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o, en su caso, en la Caja de la Corporación.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.

c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 601,02 euros.

En casos muy cualificados y excepcionales, podrá sin embargo, el Ayuntamiento acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

3. La jurisdicción Contencioso-Administrativo será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre el Ayuntamiento y los sujetos pasivos, los responsables y cualquier otro obligado tributario, en relación con las cuestiones a que se refiere la presente Ordenanza.

**Artículo 47º.-**

1. Las Ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento regirán durante el plazo determinado o indefinido previsto en las mismas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso administrativo, que se podrá interponer a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma, en la forma, y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

2. Si por virtud de resolución judicial resultaren anulados o modificados los acuerdos del Ayuntamiento o el texto de las Ordenanzas fiscales, la Corporación publicará, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, bien la anulación, bien la nueva redacción de los preceptos modificados conforme a la resolución judicial correspondiente.

**CAPITULO IX**

**Otras Normas**

**Artículo 48º.- Del ingreso o depósito previo.**

1. La Administración municipal podrá establecer en cualquier momento el sistema de ingreso o depósito previo, al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre de las Haciendas Locales. En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio, o ejercicio de actividad deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado el importe de las tasas correspondientes.

2. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y, en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización de la actividad de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la reglamentaria autorización municipal.

3. A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en la Administración de Ingresos declaración conforme a modelo de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción municipal.

4. Llegado el momento de practicar la liquidación procedente, por los servicios o aprovechamientos que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5. Si de la liquidación practicada, conforme al precedente apartado, resultare cantidad de exacción por diferencia a favor del Ayuntamiento, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no hubiere diferencia que exaccionar, se considerará elevado a definitivo el ingreso previo de modo automático y sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diere saldo a favor del contribuyente, quedará a su disposición y podrá devolverse de oficio sin necesidad de petición del interesado.

6. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio municipal o de realizar el aprovechamiento. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entiende prestado y devengada la tasa por el hecho de la concesión de aquélla.

**Artículo 49º.- Refundición del cobro de exacciones.**

1. Las exacciones que tengan la misma base imponible o recaigan sobre las cuotas de un mismo tributo, o se exijan por razón de su aplicación, podrán ser refundidas en tipo único a efectos de su liquidación y recaudados en documento único.

2. Asimismo podrá refundirse la liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre un mismo sujeto pasivo y cuyas bases de gravamen se determinen en función de valoraciones o elementos de un mismo objeto, o bien de servicios que se prestarán en este a aquél sujeto pasivo, caso de los servicios de recogida domiciliaria de basuras, suministro de agua, y servicio de alcantarillado, aunque tenga distinta naturaleza jurídica, permitiéndose así la refundición de tasas y precios públicos en un sólo recibo.

3. La refundición a que alude el precedente núm. 2 requerirá los siguientes requisitos:

3.1. En cuanto a la liquidación, han de constar en la misma las bases y tipos o cuotas de cada concepto con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

3.2. Respecto de la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 50º.-**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.